



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-616-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 26 de Septiembre de 2019

**Referencia:** EX-2018-48379483- -APN-DGD#MPYT - OPI. 320

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-48379483- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, el día 24 de agosto de 2007, las firmas LUFHTANSA CARGO AG y DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH, realizaron un acuerdo de Joint Venture denominado "AEROLOGIC", siendo este, una sociedad alemana de responsabilidad limitada, en virtud de la cual cada parte es titular del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital emitido.

Que en la actualidad se encuentran vigentes los siguientes acuerdos, por un lado, DOS (2) acuerdos de servicios de vuelo, el primero celebrado entre el Joint Venture y la firma DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH y el segundo celebrado entre el Joint Venture y la firma LUFHTANSA CARGO AG y otro por el cual AEROLOGIC alquila las Aeronaves Existentes y asigna los beneficios del Acuerdo de Vuelo al locador como garantía.

Que la operación traída a consulta el día 28 de septiembre de 2018, consiste en la introducción de ciertas modificaciones al acuerdo de Joint Venture.

Que los nuevos términos del Joint Venture fueron establecidos en un Nuevo Acuerdo que no se ha cerrado y del cual no existe una versión definitiva.

Que el Nuevo Acuerdo comenzará a regir a partir de la Fecha de la Transición determinada por las partes para noviembre de 2020, por lo que están en proceso de enmendar y reformular el Acuerdo en su totalidad.

Que las modificaciones al acuerdo se realizaron con el propósito de que, primero, tanto las firmas LUFHTANSA CARGO AG y DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH puedan

incorporar Aeronaves Adicionales al Joint Venture; y segundo, reestructurar ciertas disposiciones vinculadas con las Aeronaves Existentes; además de continuar operando el cronograma conjunto.

Que el Joint Venture continuará operando como una aerolínea bajo su propio certificado de operador aéreo y licencia de operación, de conformidad con lo requerido en el nuevo acuerdo y los nuevos acuerdos de vuelo que serán también modificados.

Que no se modifica la situación de co-control, ya que la modificación del acuerdo no implica la toma de control sobre activos sujetos a notificación, ni un cambio de control sobre el Joint Venture.

Que el Joint Venture, continuará siendo después de la Operación, conjuntamente controlado en partes iguales por las firmas LUFHTANSA CARGO AG y DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH.

Que no habrá, producto de las modificaciones al Joint Venture existente, un cambio en la naturaleza del control pre-existente.

Que en la presentación de fecha 28 de septiembre de 2018 las partes solicitaron la confidencialidad de la información que a través de la solicitud de opinión consultiva se proporciona, así como también de la opinión emitida hasta el cierre de la operación traída a consulta, dado que, según entendieron, refiere a información comercial valiosa, toda vez que la operación, no había tenido lugar.

Que el día 18 de octubre de 2018 mediante la Providencia PV-2018-52486347-APN-CNDC#MPYT, la citada ex Comisión Nacional ordenó que atento a que se había solicitado la confidencialidad de la solicitud de opinión consultiva, previo a resolver, se formara Informe Confidencial a través de la Dirección de Registro e hizo saber a las consultantes que debían acompañar un resumen no confidencial que fuera suficiente a fin de explicar la operación sujeta a consulta

Que, con fecha 2 de noviembre de 2018, las consultantes acompañaron un resumen no confidencial sobre dicho punto, sin embargo, mediante la PV-2018-57648505-APN-CNDC#MPYT la referida ex Comisión Nacional solicitó a las partes la ampliación de dicho resumen.

Que, mediante la Disposición N° 27 de fecha 4 de diciembre de 2018 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se rechazó en virtud del inciso s), Artículo 28 de la Ley N° 27.442 y del Artículo 13 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, la confidencialidad solicitada de la opinión que se emita hasta el cierre de la operación traída a consulta, haciéndoles saber a las partes que la opinión emitida como resultado de esta solicitud tendrá carácter público y requiriéndoles que en el término de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación de la disposición individualicen de forma concreta y pormenorizada respecto de qué datos y de qué información solicitaban la confidencialidad, a fin de que no conste en la decisión final que la Autoridad de Aplicación adopte en el expediente de la referencia.

Que la información adjunta como resumen no confidencial, vinculada en el expediente citado en el Visto, como IF-2019-00751133-APN-DR#CNDC e IF-2019-00750924-APN-DR#CNDC, resulta suficiente para proceder al análisis de estas actuaciones, siendo así correspondería conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en su presentación de fecha 28 de septiembre de 2018.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación traída a consulta no se encuadra en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta en el Artículo 9° de dicha ley.

Que la citada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 6 de febrero de 2019, correspondiente a la "OPI. 320", aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a disponer que la operación traída a consulta consistente en la introducción de ciertas modificaciones al acuerdo de Joint Venture, no se

encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que, a su vez, la referida ex Comisión Nacional emitió el Dictamen Complementario de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la "OPI. 320", aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en su presentación de fecha 28 de septiembre de 2018 sobre la información que a través de la solicitud de opinión consultiva se proporciona, teniendo por suficiente los resúmenes no confidenciales acompañados como IF-2019-00751133-APN-DR#CNDC e IF-2019-00750924-APN-DR#CNDC.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen y el Dictamen Complementario, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, e Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° del Decreto N° 480/18 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

#### EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las firmas DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH y LUFHTANSA CARGO AG, en su presentación de fecha 28 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.-Hácese saber que la operación traída a consulta por las firmas LUFHTANSA CARGO AG Y DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH, no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considéranse al Dictamen de fecha 6 de febrero de 2019 y al Dictamen Complementario de fecha 8 de junio de 2019, ambos correspondientes a la "OPI. 320", emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como IF-2019-07342328-APN-CNDC#MPYT e IF-2019-53427055-APN-CNDC#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.09.26 14:57:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner  
Secretario  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-07342328-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 6 de Febrero de 2019

**Referencia:** Opi 320 - Dictamen Art. 7 - No notifica

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo EX – 2018-48379483-APN-DGD#MPYT caratulado: “OPI 320- DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH Y LUFTHANSA CARGO AG S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA” del registro de MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 por parte de DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GmbH (en adelante “DEUTSCHE POST”) y de LUFHTANSA CARGO AG (en adelante “LUFTHANSA”)

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

1. LUFTHANSA CARGO AG (en adelante “LCAG”) es una empresa especializada en logística del GRUPO LUFTHANSA. LCAG comercializa capacidades en sus propias aeronaves, en aeronaves de carga fletadas, y en las bodegas de aviones de pasajeros operados por LUFTHANSA GERMAN AIRLINES, AUSTRIAN AIRLINES y en vuelos de larga distancia de EUROWINGS.

2. LCAG ES CONTROLADA EN UN 100% Por DEUTSCHE LUFTHANSA AG (en adelante “DLAG”) No hay accionistas que sean titulares de más del 5% de las acciones de DLAG.

3. DLAG es la compañía matriz del GRUPO LUFHTANSA, un grupo internacional de aviación.

4. LCAG tiene como única actividad en Argentina operar un vuelo a Buenos Aires bajo la ruta FRA-DSS-VCP-MVD-EZE-DSS-FRA. El vuelo es operado una vez por semana por una aeronave MD11F.

5. DEUTSCHE POST BETELIGUNGEN HOLDIN GmbH (en adelante “DPBH”) es una subsidiaria de Grupo DEUTSCHE POST DHL (en adelante “DPAG”) y actúa principalmente como la compañía holding de dicho grupo.

6. DPBH es controlada en un 100% por DPAG. Esta última es controlada en un 20,5% por el gobierno de Alemania, siendo este el único accionista con tenencias accionaria mayores al 5%.

7. DPAG es la compañía matriz del grupo y tiene como actividad principal el correo y la logística internacional.

8. DPBH controla tres empresas que tienen actividad en Argentina:

9. DHL GLOBAL FORWARDING (ARGENTINA) S.A. que tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, las siguientes actividades i) cargas marítimas, aéreas, terrestres internacionales y locales de envíos convencionales, plantas industriales completas, embalajes, mudanzas transportes en contenedores y de domicilio a domicilio; ii) coordinación y despacho de embarques desde y al exterior; iii) administración y explotación de depósitos de mercaderías.

10. DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A. que tiene por objeto realizar por cuenta propia, o de terceros o asociada a terceros en el país o en el extranjero el transporte de todo tipo de correspondencia, encomiendas y/o cualquier otro tipo de envíos, por cualquier medio. Podrá asimismo actuar como depósito de mercaderías o almacenaje de mercaderías, agente de carga, embarque fletador, e intermediario de transportes; y como operador o importador de mercaderías.

11. GORI ARGENTINA S.A. tiene por objeto realizar por cuenta propia, o de terceros o asociada a terceros el transporte de bebidas de todo tipo, alcohólicas y/o no alcohólicas, así como la importación y exportación de las bebidas.

12. En 2007, LCAG y DPHB, realizaron un acuerdo de Joint Venture (en adelante "JV" o "AEROLOGIC") que es una sociedad alemana de responsabilidad limitada, en virtud de la cual cada parte es titular del 50% del capital emitido.

13. AEROLOGIC opera un vuelo a Buenos Aires bajo la ruta FRA-VCP-MVD-EZE-FRA. El vuelo es operado una vez por semana por una aeronave B777F en nombre de LCAG. FRA es el código IATA que refiere al Aeropuerto de Frankfurt, ubicado en Frankfurt, Alemania, el aeropuerto de origen previo es MVD, código IATA referido al Aeropuerto Internacional de Carrasco, ubicado en Montevideo, Uruguay.

## II. ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

14. Como se hizo mención precedentemente, el 24 de agosto de 2007 las partes consultantes realizaron un acuerdo de JV que es una sociedad alemana de responsabilidad limitada, en virtud de la cual cada parte es titular del 50% del capital emitido.

15. En el marco del Acuerdo, el JV opera vuelos de acuerdo con los requerimientos de las Partes en función de su propio certificado de operador aéreo y licencias de operación, transportando carga para las Partes. Las aeronaves operadas por AEROLOGIC son alquiladas.

16. El JV opera servicios de larga distancia (intercontinentales) en las rutas Europa-Asia/Pacífico. En líneas generales, los servicios que opera AEROLOGIC son operados para el provecho de ambas Partes.

17. En la actualidad se encuentran vigentes los siguientes acuerdos: (i) Dos acuerdos de servicios de vuelo (en adelante, los "Acuerdos de Vuelo"), el primero celebrado entre AEROLOGIC y DPBH y el segundo celebrado entre AEROLOGIC y LCAG. (ii) y otro por el cual AEROLOGIC alquila las Aeronaves Existentes y asigna los beneficios del Acuerdo de Vuelo al locador como garantía (en adelante, la "Garantía Existente").

## III. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

18. La operación traída a consulta consiste en la introducción de ciertas modificaciones al acuerdo de JV.

19. Los nuevos términos del JV fueron establecidos en un Nuevo Acuerdo que no se ha cerrado y del cual no existe una versión definitiva. El Nuevo Acuerdo comenzará a regir a partir de la Fecha de la Transición determinada por las partes para noviembre de 2020, por lo que están en proceso de enmendar y reformular el Acuerdo en su totalidad. En este contexto, el JV continuará operando como una aerolínea bajo su propio certificado de operador aéreo y licencia de operación, de conformidad con lo requerido en el nuevo acuerdo

y los nuevos acuerdos de vuelo que serán también modificados.

20. Las modificaciones al acuerdo se realizaron con el propósito de: (i) que tanto DPBH como LCAG puedan incorporar Aeronaves Adicionales al JV; y (ii) reestructurar ciertas disposiciones vinculadas con las Aeronaves Existentes; además de continuar operando el cronograma conjunto.

21. AEROLOGIC operará aeronaves alquiladas o subalquiladas a las partes y los contratos de locación de AEROLOGIC celebrados directamente entre AEROLOGIC y terceros serán terminados o cedidos a las Partes durante su transcurso.

22. Todas las Aeronaves Existentes serán operadas por AEROLOGIC como una flota común e independientemente del sponsoreo-, exclusivamente para DPBH y LCAG.

23. AEROLOGIC operará las Aeronaves Adicionales, asignando a cada parte la capacidad de la operación de dichas aeronaves y que cada parte incorpore a la flota de AEROLOGIC.

24. Cada Parte Sponsor puede retirar de AEROLOGIC sus aeronaves sponsoreadas, siempre que tal retiro no implique reducir el número de aeronaves sponsoreadas por debajo del mínimo al que las Partes se comprometieron.

25. Las modificaciones al Acuerdo pondrán fin a las Garantías Existentes: esto tendrá lugar antes o durante la Fecha de la Transición, con el reemplazo de Aeronaves Existentes por aeronaves sujetas al programa de sponsoreo o bien, con el otorgamiento de las garantías por parte de la compañía matriz del grupo de la Parte Sponsor.

26. De esta forma, la Parte Sponsor será responsable de asegurar la continuidad de uso de una Aeronave Existente a partir de la finalización de su correspondiente contrato de locación y de procurar acordar los términos con el locador actual.

27. Por su parte, AEROLOGIC alquilará o subalquilará cada Aeronave Existente a la Parte Sponsor.

28. Las modificaciones al Acuerdo incluyen además la posibilidad de incorporar Aeronaves Adicionales, es decir que cualquiera de las Partes podrá incorporar Aeronaves Adicionales modelo B77F, siempre que la Parte Sponsor se lo comunique a la otra Parte y AEROLOGIC haya tomado las medidas necesarias para asegurarse que cuenta con los recursos para que dicha Aeronave Adicional pueda comenzar a operar.

29. En relación a los nuevos acuerdos de vuelo, AEROLOGIC, por un lado, y DHL o LCAG, por el otro, celebrarán Nuevos Acuerdos de Vuelo, que tratarán la imputación de costos, la negociación de horas extras entre las Partes y la operación de AEROLOGIC.<sup>1</sup>

30. Cada Aeronave Adicional que sea incorporada por cada Parte será utilizada por AEROLOGIC para operar servicios exclusivamente para la Parte Sponsor. La capacidad en sus servicios de vuelo será para uso exclusivo de la Parte Sponsor.

#### IV. EL PROCEDIMIENTO

31. Con fecha 28 de septiembre de 2018 se presentaron los apoderados de LCAG, y DHL con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 a los fines de determinar si la operación descrita se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho artículo. En dicha presentación los consultantes solicitaron además (i) la confidencialidad de la información que a través de la solicitud de opinión consultiva se proporciona, así como también de: (ii) la opinión emitida hasta el cierre de la operación traída a consulta, dado que, según entendieron, refiere a información comercial valiosa, toda vez que la operación, no ha tenido lugar.

32. Con fecha 18 de octubre 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-53427055-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Sábado 8 de Junio de 2019

**Referencia:** Opi 320 - Dictamen Complementario

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo EX – 2018-48379483-APN-DGD#MPYT caratulado: “OPI 320- DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GMBH Y LUFTHANSA CARGO AG S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N° 27.442 por parte de DEUTSCHE POST BETEILIGUNGEN HOLDING GmbH.

**I. REMISIÓN**

1. Con fecha 28 de septiembre de 2018 DEUTSCHE AG y LUFTHANSA CARGO trajeron a consulta ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una operación que consiste en la introducción de ciertas modificaciones al Acuerdo de Joint Venture AEROLOGIC.
2. Respecto de los sujetos intervinientes y actividad de las partes, de la operación traída a consulta, los antecedentes de la operación sujeta a consulta, la operación sujeta a consulta, el procedimiento y el análisis de la cuestión planteada nos remitiremos a los Acápites I al V del Dictamen CNDC N° IF-2019-07342328-APN-CNDC#MP, de fecha 6 de febrero de 2019, en honor a la brevedad.
3. En la misma presentación de fecha 28 de septiembre de 2018 solicitaron: (i) la confidencialidad de la información que a través de la solicitud de opinión consultiva se proporciona, así como también de: (ii) la opinión emitida hasta el cierre de la operación traída a consulta, dado que, según entendieron, refiere a información comercial valiosa, toda vez que la operación, no había tenido lugar.
4. Con fecha 18 de octubre de 2018, y mediante providencia número: PV-2018-52486347-APNCNDC#MPYT, esta Comisión Nacional ordenó que atento a que se había solicitado la confidencialidad de la solicitud de opinión consultiva, previo a resolver, se formara Informe Confidencial a través de la Dirección de Registro e hizo saber a las consultantes que debían acompañar un resumen no confidencial que fuera suficiente a fin de explicar la operación sujeta a consulta en los términos del Artículo 13 del Decreto N° 480/2018.
5. En su presentación de fecha 2 de noviembre de 2018, las consultantes acompañaron un resumen no confidencial sobre dicho punto, sin embargo, esta Comisión Nacional reiteró el pedido a fin de que dicho

resumen fuere ampliado, de modo tal que consten las principales características de la operación.

6. En relación a la solicitud de confidencialidad de la opinión emitida como resultado de esta solicitud hasta que cierre la operación, dicha petición fue pasada a despacho hasta que esta Comisión Nacional se expidiera por la vía formal correspondiente.

7. Con fecha 4 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional firmó la Disposición DISFG-2018-27-APNCNDC#MPYT, en relación a la confidencialidad solicitada, (i) rechazando en virtud del artículo 28 inciso s) de la Ley N° 27.442 y del artículo 13 del Decreto N° 480/2018 la confidencialidad solicitada de la opinión que se emita hasta el cierre de la operación traída a consulta, (ii) Haciéndoles saber que la opinión emitida como resultado de esta solicitud tendrá carácter público y (iii) Requiriéndoles que en el término de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación de la disposición individualicen de forma concreta y pormenorizada respecto de qué datos y de qué información solicitaban la confidencialidad, a fin de que no conste en la decisión final que la Autoridad de Aplicación adopte en el presente expediente.

8. En sus presentaciones de fecha 19 y 20 de diciembre de 2018, obrantes en los órdenes 31 y 32, las partes de conformidad con lo requerido mediante Disposición N° 27/2018, solicitaron la confidencialidad de toda aquella información que no estuviese contenida en el resumen no confidencial acompañado en dicha presentación.

## II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC N° IF-2019-07342328-APN-CNDC#MP

9. Con el número de orden 39 del expediente luce vinculado el Dictamen CNDC IF-2019-07342328-APN-CNDC#MP elaborado por esta Comisión Nacional.

10. Con el número de orden 57 luce vinculada la Providencia DALC N°62 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS N° IF-2018-42356275-APN-DGAJ#MP de fecha 13 de febrero de 2019, al cual esta Comisión Nacional le dio respuesta mediante el IF-2019-16517753-APN-CNDC#MPYT.

11. Con fecha 3 de mayo de 2019 el Secretario de Comercio Interior mediante providencia N° PV-2019-40744834-APN-SCI#MPYT solicitó a esta Comisión Nacional en el apartado 1 que se expidiera respecto a la admisibilidad de los pedidos de confidencialidad obrantes bajo el número de orden 21, cuyos resúmenes no confidenciales fueron acompañados en los órdenes 31 y 32.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. CONFIDENCIALIDAD

12. Sin perjuicio de lo ya manifestado en su Dictamen N° IF-2019-07342328-APN-CNDC#MP, de fecha 6 de febrero de 2019, ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la información adjunta como resumen no confidencial, que está vinculada en autos en los órdenes 31 y 32, resulta suficiente para proceder al análisis de estas actuaciones, siendo así correspondería conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en su presentación de fecha 28 de septiembre de 2018.

13. Que por razones de economía procesal se aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior se avoque a resolver la confidencialidad aquí estudiada junto con la resolución del fondo del asunto que fue objeto de análisis en el Dictamen N° IF-2019-07342328-APN-CNDC#MP, de fecha 6 de febrero de 2019, emitido por ésta Comisión Nacional.

## IV. CONCLUSIÓN

14. Por ello, y complementariamente a lo ya manifestado en su Dictamen N° IF-2019-07342328-APN-CNDC#MP, de fecha 6 de febrero de 2019, ésta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en

su presentación de fecha 28 de septiembre de 2018 sobre la información que a través de la solicitud de opinión consultiva se proporciona, teniendo por suficiente los resúmenes no confidenciales acompañados en los órdenes 31 y 32.

15. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

María Fernanda Viicens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia